

## 110014189066-2019-01432-00 RECURSO DE REPOSICIÓN

Maria Fernanda Gómez <mfgomez@nga.com.co>

Miércoles 16/03/2022 14:19

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: normacardenaslancheros@yahoo.com <normacardenaslancheros@yahoo.com>

Señores,

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**  
Ciudad

**REFERENCIA:** PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE **CARLOS ARTURO VALERA ROJAS** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**

**RADICADO:** 110014189066-2019-01432-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo, **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ** actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA** se permite allegar, en el término otorgado para ello, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto notificado por estado del 11 de marzo de 2022.

Se remite copia de los documentos a la parte demandante de conformidad con lo establecido en Decreto 806 de 2020

Saludos

**Maria Fernanda Gómez Garzón**

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: [+57-1-6218423](tel:+5716218423)

[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)

[Bogotá, D.C. – Colombia](#)

[mfgomez@nga.com.co](mailto:mfgomez@nga.com.co) | [www.nga.com.co](http://www.nga.com.co)



Señor

**JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en  
JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BOGOTÁ**

Ciudad

**REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DE CARLOS ARTURO VALERA ROJAS** en contra de  
**SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

**RADICADO:** 11001418906620190143200

**ASUNTO:** Recurso de reposición contra Auto por medio del cual se  
decretó no probada la excepción previa invocada.

---

**JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., donde me expidieron la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.067.653, abogado con Tarjeta Profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **SEGUROS DE VIDA ALFA**, en virtud del poder que obra en el expediente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra Auto por medio del cual se declaró no probada la excepción previa denominada *"No comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios"*.

### **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El recurso es procedente en virtud de lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en el cual se determina que el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez, incluyendo entre ellos, el auto

mediante el cual se resuelven excepciones previas. Dicha norma señala:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades:*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Teniendo en consideración que el auto objeto del recurso fue notificado a través

de estado del 11 de marzo de 2022, el recurso de reposición se interpone dentro de la oportunidad pertinente para ello.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

De conformidad con el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso el demandado podrá proponer como excepción previa la falta de integración del contradictorio, excepción que constituye a su vez una de las causales de nulidad contempladas en el numeral 8 del artículo 133 del código General del proceso, esto es la la "Indebida Conformación del Contradictorio", la cual tiene lugar cuando el proceso se adelanta sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas de un proceso, particularmente su derecho de contradicción en juicio.

Adicionalmente, en el artículo 1 del CGP se indica que, si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Es bien sabido que el beneficiario de un contrato de seguro es *"en su carácter prototípico de titular creditoris, la persona a quien se le atribuye, legal o convencionalmente, a título oneroso o gratuito, el derecho a reclamar y recibir la prestación aseguradora"*<sup>1</sup>, **así es que, el único legitimado para reclamarle a la aseguradora una indemnización, es quien aparece como beneficiario del seguro.**

---

<sup>1</sup> JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *Derecho de Seguros. Tomo II: El contrato de seguro teoría general del contrato*. Editorial Temis, Bogotá, 2011.

En el caso que nos ocupa, las partes –en sentido lato- del contrato de seguro son las siguientes:

- **Tomador:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
- **Asegurado:** FLOR ALBA GUEVARA VARELA
- **Beneficiario:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
- **Aseguradora:** SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Tal como es del conocimiento de la señora Juez, **las pólizas de vida grupo tienen como finalidad que, en el evento en que se presente uno de los amparos cubiertos por la póliza, la aseguradora pague ÚNICAMENTE a la entidad financiera el saldo insoluto de la deuda del asegurado**, estando por tanto ligada la entidad financiera a la relación jurídico material derivada del contrato de seguro en el cual obra tanto como tomadora como beneficiaria, contrato respecto del cual, contrario a lo afirmado en el auto recurrido, si se esta discutiendo su validez, en tanto ha operado la nulidad por reticencia, excepción que fue propuesta en la contestación de la demanda.

Así las cosas, independientemente de lo pretendido por el demandante, el beneficiario de la póliza es única y exclusivamente el Banco Comercial Av Villas, siendo esta la entidad con la que se suscribió el contrato directamente y quien exclusivamente tendría derecho a recibir el dinero en el improbable caso de ordenarse la afectación de la póliza, lo que hace necesaria su vinculación, en tanto sería este quien tendría que restituir los montos supuestamente pagados posterior al pago que le hiciera hipotéticamente la aseguradora.

### **III. SOLICITUD**

Teniendo en cuenta que existe una indebida integración del contradictorio, solicito al Despacho reponer su decisión y ordenar la vinculación del **BANCO**

**COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en calidad de litisconsorte necesario so pena de configurarse la nulidad por falta de integración del contradictorio contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

#### **IV. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en Carrera 18 No. 78 – 40 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá, D.C y en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co), [jcneira@nga.com.co](mailto:jcneira@nga.com.co) y [mfgomez@nga.com.co](mailto:mfgomez@nga.com.co).

Atentamente,



**JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**

C.C. No. 1.115.067.653 de Buga

T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.